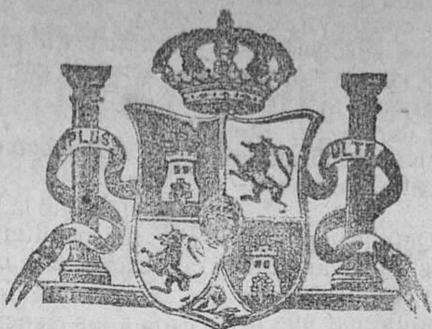


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Gabino Ibeas Gonzalez, cura párroco de Quintanar de la Sierra, presentó en el Juzgado de instruccion de Salas de los Infantes un escrito, en el cual denunciaba, como constitutivos de los delitos definidos en los artículos 240, 250, 263, 266, 267, 273, 468 y 472 del Código, los hechos siguientes: primero, que hallándose el denunciante el día 31 de Diciembre de 1882 en la iglesia parroquial celebrando los oficios divinos y exhortando á los feligreses para que cumplieran el quinto mandamiento de la iglesia, y por consiguiente, le pagaran los derechos parroquiales, porque no podia de otro modo cubrir sus atenciones, habiendo sufrido sin embargo por carecer de recursos, el Alcalde D. Manuel de Pedro le increpó á gritos interrumpiéndole tres ó cuatro veces, y le injurió con ademanes y palabras, diciéndole que nada tiene que ver eso con la iglesia y llamándole cabeza de motín; segundo, que el 1.º de Enero del corriente año, hallándose tambien en la iglesia celebrando los referidos oficios, el demandante excitó al Alcalde para que reparara la falta cometida el día anterior, dando alguna satisfacción á la iglesia por las injurias que le habia inferido en sus personas y cosas; en cuyo caso él, en nombre de la iglesia le perdonaría el agravio, no pudiendo consentir que continuara en el templo si no lo hacia, á lo cual contestó el Alcalde despreciando la autoridad del párroco, y diciéndole que encubria con

la iglesia sus crímenes, llamándole además tramposo; tercero, que el mismo día y estando el vecindario en el atrio de la iglesia comentando los hechos que habian ocurrido, el Secretario del Ayuntamiento D. Ladislao Bartolomé Medrano dijo que debía entrarse en la iglesia, y arrastrar al cura é incitar á los muchachos á que le apedrearán; cuarto, que el día de Reyes, el Alcalde atropelló al demandante, que se oponia á que aquel hiciera una ofrenda á una imágen, llegando á la coaccion material y resistiendo siempre á su párroco:

Que ratificado D. Gabino Ibeas Gonzalez en su denuncia, se procedió á instruir el correspondiente sumario, en el cual fueron declarados procesados D. Manuel de Pedro Martinez y D. Ladislao Bartolomé Medrano, los cuales prestaron las correspondientes indagatorias en 12 de Junio de este año:

Que en 28 de dicho mes el Alcalde D. Manuel de Pedro Martinez denunció ante el mismo Juzgado de instruccion de Salas de los Infantes varios hechos ejecutados por D. Gabino Ibeas los dias 31 de Diciembre de 1882 y 1.º y 6 de Enero del corriente año en la iglesia parroquial de Quintanar de la Sierra; hechos que á juicio del demandante constituian los delitos de injuria, calumnia y desacato al Ayuntamiento y á su Presidente, y que no hay necesidad de detallar, puesto que á ellos no se refiere el presente conflicto:

Que formada causa en virtud de la denuncia de D. Manuel de Pedro Martinez, y dictado por el Juzgado auto declarando terminado el sumario, fué este remitido á la Audiencia de lo criminal de Lerma, la cual acordó que se acumularan las causas instruidas por las denuncias de D. Gabino Ibeas y de D. Manuel de Pedro Martinez, y en tal estado el Gobernador de la provincia de Búrgos, á instancia del último, requirió al referido Tribunal para que se inhibiera de la causa formada contra D. Manuel de Pedro, ex-Alcalde de Quintanar de la Sierra, fundándose en que al sofocar este en union de la Guardia civil los desórdenes que varios vecinos promovieron en el atrio de la iglesia á la salida de misa los dias 1.º y 6 de Enero de este año, obró con el carácter de representante del Gobierno en aquella localidad y desempeñando las funciones que le estaban encomendadas de velar por

la tranquilidad pública; en que las faltas cometidas por los Alcaldes como encargados del Gobierno político de un distrito municipal solo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que los Tribunales ordinarios no pueden entender en el asunto hasta tanto que la autoridad competente no le pasara el correspondiente tanto de culpa, si á ello habia lugar, despues de depurados los hechos, existiendo, por tanto, una cuestion previa que debia ser resuelta por la Administracion. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que susanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente para conocer en la causa seguida contra don Manuel de Pedro Martinez, alegando que el requerimiento se fundaba en suponer que el proceso incoado contra el Alcalde de Quintanar de la Sierra tenia por objeto exigirle responsabilidad por actos ejecutados, á fin de restablecer el orden público turbado en el atrio de la iglesia, siendo así que los cargos que se le hacian en la denuncia y las diligencias practicadas, eran referentes á los ultrajes y desobediencia al párroco cuando desempeñaba sus funciones, y á la perturbacion del culto dentro del templo; y que tratándose de hechos que revestian carácter de delito, era competente para conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, no estando su castigo reservado á las autoridades gubernativas, ni existiendo cuestion previa que debiera ser resuelta por la Administracion; el Tribunal citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el 240 del Código penal, y los artículos 54, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cues-

tion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Gabino Ibeas, y que sirven de base al proceso incoado contra D. Manuel de Pedro Martinez, en el cual se ha suscitado la presente contienda, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que no existe respecto de esos hechos cuestion alguna que deba ser resuelta por la Administracion previamente por depender de ella el fallo que hayan de dictar los Tribunales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por la tercera disposicion transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., el Ministro de Fomento recibió el encargo de proceder á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza oficial, en congruencia con los fines del mismo, organizándola bajo el legítimo principio de la subordinacion técnica de los estudios y en relacion tan solo con el acto del examen y aprobacion previa de unas materias respecto de otras, segun lo demanda un justo criterio de libertad que no consiente otras racionales limitaciones que las impuestas por exigencias científicas.

Consideró tambien el Ministro que suscribe que esta era la ocasion oportuna

na de enriquecer, cuanto los recursos del Tesoro lo permitiesen, los cuadros de la enseñanza oficial; y para uno y otro fin procedió sin pérdida de tiempo á la consulta de comisiones compuestas del Profesorado oficial, y sometió el pensamiento de estas al elevado dictamen del Consejo de Instrucción pública que, con un celo extraordinario y nunca bastante aplaudido, ha ofrecido ya su autorizada opinión acerca de la mayor parte de las reformas, y entre ellas, respecto de las de la Facultad de Farmacia; formulándose de conformidad con su acuerdo el presente proyecto.

El progreso científico de la época presente, la dirección que ha impuesto al ejercicio profesional el creciente desarrollo de las importantes industrias que de ella se derivan, las exigencias actuales de la cultura general y la vasta extensión que han adquirido los conocimientos de la higiene en todo cuanto se refiere á las condiciones más esenciales de la vida y el bienestar de los pueblos, exigen hoy el desarrollo de la reforma, iniciada ya en este sentido por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y exigida por la opinión, si la Facultad de Farmacia ha de responder armónicamente á los fines que debe realizar.

El carácter, forma, extensión é intensidad que ha de inspirar el plan de reforma de los estudios de esta Facultad, obedece por lo tanto á este propósito; se amplía en ella el sentido iniciado en aquella época, y se propone realizar en el período presente las aspiraciones legítimas de los alumnos, que dedicados por sus naturales inclinaciones á los estudios de las ciencias físico-químicas y naturales, en uno de los órdenes técnicos más importantes, desde el punto de vista de las funciones sociales, demandan con justicia una educación científica completa, fortalecida sólidamente por la práctica racional que, por natural exigencia, se imprime hoy en todas las naciones á este orden de conocimientos, descargando el estudio teórico de numeroso contingente de hechos que deben encomendarse al estudio experimental, para educar á la vez la juventud en el ejercicio del arte, despertar el espíritu de investigación propio de estas ciencias, adquirir la destreza necesaria en la comprobación de sus juicios y afirmar la conciencia de sus lógicas deducciones.

La legítima importancia que han adquirido en los tiempos presentes los conocimientos de Física por la universal y profunda aplicación de sus conceptos á la característica y á la análisis general en todo orden de investigaciones científicas; la creciente perfección á que se elevan los medios de que dispone, y la delicadeza y precisión que requieren las observaciones por medio de los instrumentos, generalizados hoy en la Farmacia, exigen un estudio especial que ilustre y familiarice á los que se han de dedicar á esta carrera en todo género de problemas de aplicación, para que el alumno comprenda desde luego la excelencia y alcance de estos procedimientos antes de llegar á su empleo directo en cada uno de los numerosos casos en que el Profesor los utiliza en sus demostraciones: en tales fundamentos estriba la creación de la asignatura de Teoría y Prácticas de Física con aplicación á la Farmacia.

Partiendo de este criterio y atendiendo al interés cada día más elevado de este orden de conocimientos, se señala el sentido de estos estudios y se fortalecen los que se relacionan con la Historia Natural, fijando la atención especialmente en la determina-

ción de plantas indígenas y exóticas de uso medicinal, y se conserva en el estudio de los materiales farmacéuticos su carácter propio con la aplicación de las prácticas para su más fácil y mejor conocimiento, dando así lugar á la legítima independencia de la asignatura de Fitografía farmacéutica.

Si los estudios de la Química aplicada á la preparación de los medicamentos han de llevarse á cabo con fruto, deben ejercitarse los alumnos en las prácticas de estas asignaturas á la vez que se les exponen los conceptos teóricos de carácter sintético, y es de urgente necesidad imprimir mucho vigor á esta parte de la educación para descartar en lo posible lo analítico, dirigir la inteligencia, despertar su actividad y facilitar el conocimiento de la Farmacia galénica, de manera que alocionados los alumnos y en posesión de sus propias facultades, se dediquen con extensión en un curso especial á las preparaciones más complejas y de composición no definida. De esta suerte podrán los alumnos conocer á la vez la legislación sanitaria, y enriquecer su caudal de conocimientos con nociones de todo punto indispensables para el ejercicio profesional.

Mas si la enseñanza ha de hallarse relacionada de manera que los estudios del orden químico se efectúen con fruto, es de necesidad que se organice con el carácter, no solo general, sino también el técnico que hoy señala el progreso científico, la asignatura del Análisis químico, cuyos principios generales se consignaron en la mencionada ley dentro del período de la licenciatura. Así podrá el Farmacéutico, por la naturaleza é intensidad de sus estudios y el carácter de sus aplicaciones, llenar las funciones que desempeña en cuanto se refiere á la Higiene y á la Toxicología.

La ampliación de los conocimientos del análisis químico y la historia de la Farmacia forman el complemento de los estudios de esta Facultad en el período del doctorado, sin que se alteren los moldes que sirvieron para plantear estas asignaturas.

Madrid 16 de Enero de 1884.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas especiales de la Facultad de Farmacia, aparte de los estudios preparatorios que estén decretados ó puedan decretarse, estará constituida por dos períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período de la licenciatura.

Teoría y prácticas de Física, con aplicación á la Farmacia.

Fitografía farmacéutica y determinación de plantas medicinales.

Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con las materias farmacéuticas correspondientes.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia.

Prácticas de la asignatura precedente.

Materia farmacéutica vegetal.
Prácticas de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal.

Química orgánica aplicada á la Farmacia.

Prácticas de la asignatura precedente.

Análisis química y Toxicología.

Farmacia galénica y legislación sanitaria.

Período del doctorado.

Historia de la farmacia y de las ciencias físico-químicas y naturales con aplicación á la misma.

Ampliación de análisis química aplicada á las ciencias médicas.

Art. 2.º Las asignaturas del período de licenciatura podrán cursarse en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid y Santiago. Las del doctorado, solo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º Todas las asignaturas serán de lección diaria, menos la de ampliación de análisis química que será alterna. En la de Fitografía farmacéutica se organizarán excursiones y herborizaciones bajo la dirección del Profesor. Con la de ampliación de análisis química habrá prácticas en los días no lectivos.

Art. 4.º Cada asignatura tendrá su respectivo Catedrático titular, menos las tres de Prácticas de Química inorgánica, de Química orgánica y de Materia farmacéutica, que serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, bajo la dirección de los Catedráticos numerarios de las asignaturas teóricas respectivas. En las asignaturas de Análisis química y Toxicología, de Farmacia galénica y de Ampliación de análisis química, los alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos.

Art. 5.º Las matrículas de los períodos de licenciatura y doctorado se harán mediante una inscripción para cada asignatura, sin sujetarse á orden ni número determinado.

Art. 6.º La asistencia es obligatoria á las asignaturas prácticas, no siendo permitido el exámen de ellas sin que haya trascurrido todo el curso académico.

Art. 7.º La distribución normal para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.—Teoría y prácticas de Física, con aplicación á la Farmacia, Fitografía farmacéutica y determinación de plantas medicinales.

Segundo grupo.—Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con las materias farmacéuticas correspondientes; Química inorgánica aplicada á la Farmacia; Prácticas de la asignatura precedente.

Tercer grupo.—Materia farmacéutica vegetal; Prácticas de las materias farmacéuticas mineral, animal y vegetal. Química orgánica aplicada á la Farmacia; Prácticas de las asignaturas precedentes.

Cuarto grupo.—Análisis química y Toxicología; Farmacia galénica y Legislación sanitaria.

Art. 8.º Los exámenes de las asignaturas solo podrán verificarse en el orden siguiente: el de Teoría y prácticas de Física antes que las de Mineralogía y Zoología aplicadas y que las de Química; el de Fitografía farmacéutica antes que el de materia farmacéutica vegetal; el de esta y el de Mineralogía y Zoología antes que el de prácticas de materias farmacéuticas; el de Química inorgánica antes que el de Química orgánica; el de cada una de las dos precedentes antes que el de sus prácticas respectivas; y el de todas las mencionadas, antes que el de análisis Química y el de Farmacia galénica.

Art. 9.º Para aspirar al grado de Licenciado se necesitan estas dos condiciones: tener aprobadas todas las

asignaturas del período de licenciatura, y un certificado de un Farmacéutico establecido de haber practicado en su oficina un año por lo menos.

Art. 10. El exámen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.º El graduando contestará á las preguntas generales de las asignaturas que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de 15 minutos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la licenciatura.

2.º El graduando determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.º El graduando practicará el reconocimiento químico de la pureza de un medicamento, y preparará además un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo necesario.

Art. 11. Para aspirar al grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período de doctorado.

Art. 12. El exámen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando sobre un punto de investigación científica, elegido libremente, que presentará manuscrita ó impresa en el acto de solicitar exámen. Si fuera impresa, se remitirán un ejemplar á cada uno de los Vocales del Tribunal en el momento de citarlos para el ejercicio, y se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares de la misma con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Farmacia de España. Dos Jueces por lo menos argumentarán, contestándoles el graduando; los demás tendrán derecho á argumentar también.

Art. 13. Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1884 á 85, para lo cual se practicarán las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los alumnos que al terminar el actual curso académico tengan solamente aprobado el primer grupo del período de licenciatura, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, están obligados á cursar todas las asignaturas del presente Real decreto.

2.º Quedan dispensados del estudio de las asignaturas de Teoría y Prácticas de Física los alumnos aprobados en los restantes grupos.

3.º Se dispensa igualmente el estudio de las Prácticas de Química, aplicada á la Farmacia, á los alumnos que conforme al citado Real decreto hubieren sido aprobados de las asignaturas correspondientes.

4.º En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.º de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas de curso que acabe el día anterior, y en su virtud los alumnos que no se hubieren examinado en esta fecha, así como los que estuvieren suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohíbe toda habilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de

Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.
(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de D. Antonio Raset para que se habilite un punto de la playa comprendida entre Burriana y Almazora para el embarque de naranjas:

Resultando que con arreglo al artículo 6.º de las Ordenanzas se pidieron los oportunos informes, y que los han evacuado en sentido favorable el Administrador de la Aduana de Vinaroz y el de la de Burriana, el Jefe de la Comandancia de Carabineros, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y el Delegado de Hacienda de la misma:

Considerando que la necesidad de dar fácil salida á la naranja que constituye la principal riqueza del distrito de Burriana, aconseja la concesion que se solicita, porque con ella se favorecerá la agricultura y el comercio, sin perjuicio alguno para los intereses de la Hacienda:

Considerando que en el punto de Masquemado, que es donde debe verificarse los embarques del expresado fruto, existe destacamento de Carabineros que puede vigilar las operaciones de embarque, las cuales autorizará la Administración de Burriana sin que el nuevo servicio haga necesario aumento de la fuerza del resguardo, que es muy suficiente para atender á la fiscalización de un solo artículo, por mucho que sea el incremento que tome la exportación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver se habilite la playa comprendida entre Burriana y Almazora en el punto denominado Masquemado, para el embarque de naranjas, con autorización de la Aduana de Burriana, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros del destacamento de Masquemado.

De Real orden lo digo á V. I. con remision del expediente para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento manifestando que el Ministro plenipotenciario de Inglaterra interesa que se habilite la Aduana de Sevilla para importar patatas procedentes de aquella nación:

Resultando que el Ministerio de Fomento hace presente que por aquel departamento ministerial no existe inconveniente en que se acuerde la rehabilitación que se desea:

Considerando que en cuantos casos se ha solicitado la habilitación de las Aduanas para importar patatas procedentes de países en que existe la *Doryphora* se ha accedido á lo solicitado, previo informe favorable del Ministerio de Fomento:

Considerando que la prohibición ha tenido por objeto el impedir el contagio de la invasión de aquel insecto, que podría causar grandes males á la agricultura, y hoy está limitada la restricción á las procedencias de América;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite á la Aduana de Sevilla para importar patatas de procedencias no prohibidas, haciéndose los despachos con las precauciones ya dictadas en el particular.

De Real orden lo digo á V. I. con remision del expediente para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, al establecer en su art. 500 las condiciones necesarias para ser Secretario de Juzgados de Instrucción de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser Licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administración de justicia, aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposición de la ley, fundada en el justo y merecido respeto que, aun para cargos auxiliares, debe inspirar el título de Abogado á los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reúnan la cualidad de Letrados sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.

LINARES RIVAS.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los nombramientos hechos en virtud del Real decreto de 14 de Diciembre último no surtan sus efectos hasta el día 30 del corriente en que empezará á regir la nueva organización de los Tribunales militares; continuando en sus funciones hasta aquella fecha el actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.

JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista del gran número de instancias promovidas por Jefes y Oficiales del arma de infantería, solicitando el pase á la escala de reserva, creada por Real decreto de 13 de Diciembre último, y atendiendo á las ventajas que seguramente ha de reportar á la escala activa la salida con destino á la primera de dichos Jefes y Oficiales, los cuales verán á la vez satisfechos sus deseos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se lleve desde luego á efecto la organización de dicha escala de reserva, debiendo tener lugar el alta y baja en la revista de 1.º de Marzo, á cuyo fin me propondrá V. E. los Jefes y Oficiales que, hallándose comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º, deseen ó deban ingresar en ella y pasar á ocupar los puestos de su clase en los batallones de depósito.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Que á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de plazas, que á pesar del derecho que les reconoce el art. 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre renuncien á él y soliciten ocupar destinos de su clase en los batallones de depósito, les sea acordado, pasando á desempeñar en tal caso los puestos que resulten vacantes en el Estado Mayor de plazas, Jefes y Oficiales de la escala activa, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto.

2.º Que en los casos dudosos respecto del derecho al pase á la escala de reserva, haga V. E. la correspondiente consulta á este Ministerio.

Y 3.º Que los Jefes y Oficiales de la escala activa desempeñen indistintamente los destinos en los cuerpos activos y batallones de reserva, sin atender á la edad ni á otras circunstancias, quedando por lo tanto sin efecto la Real orden de 2 de Julio 1882, que establece ciertas reglas y condiciones para el destino á los batallones de cazadores y de reserva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Designado por la munificencia de S. M. el Rey (que Dios guarde) para ocupar por segunda vez este elevado puesto, considero como inmediato é ineludible deber dirigirme á V. E., si bien con brevedad habrá de ser, pues bástame referirme á la circular por mí suscrita en 10 de Abril de 1876, cuyos principios esenciales, como inmutables que son, preciso es siempre tener presentes, porque ellos en realidad constituyen la estable y sólida base que sustenta toda la organización de la Armada.

El exacto cumplimiento de las Ordenanzas y las leyes cuyo espíritu previsor tiende siempre á enaltecer el necesario prestigio de la autoridad; el solícito y decidido concurso que todos prestar deben, sin omitir esfuerzo ni sacrificio alguno, para lograr que se conserven vívidas y respetadas las honrosas tradiciones del Cuerpo, que tantas y tan legítimas glorias simboliza; la estricta observancia de la más severa subordinación, que siempre y en primer término es necesario resplandezca en los actos y relaciones del inferior con sus superiores jerárquicos, tales son las esenciales virtu-

des cuya práctica sostiene incólume el espíritu militar, consolida la disciplina é inspira la noble emulación, móvil potentísimo de las grandes y levantadas acciones.

Abrija el Ministro que suscribe el convencimiento íntimo de que esta es la idea que informa y determina la línea de conducta de los Cuerpos que la Armada componen, y que alentados por igual deseo aspiran todos, dentro de la órbita de su acción y facultades, á la prosperidad y engrandecimiento de la Marina, á fin de que pueda desempeñar su elevada misión, que es el sostenimiento de la honra nacional y la defensa de la integridad de la patria.

Al logro y mejor éxito de tan noble propósito dedicaré mis esfuerzos y desvelos todos, interpretando así fielmente el pensamiento del Gobierno de S. M., deseoso de atender al mejoramiento y progresivo desarrollo del material flotante, en armonía con los recursos que puedan arbitrarse y los grandes dispendios que demandan las rápidas é incesantes transformaciones que ese material viene experimentando en las naciones más adelantadas, sin que sobre cuestión tan árdua y delicada haya recaído aun el fallo inapelable de la ciencia y de la práctica.

Más necesario es también realizar la mejor y más sencilla organización de todos los servicios; implantar en nuestros Arsenales un régimen industrial y económico que produzca el mayor efecto útil, y en una palabra, introducir en todos los ramos que funcionan como partes integrantes de la institución naval las reformas aconsejadas por la experiencia, y que habrán de refluir en beneficio del todo.

El muy probado celo y la reconocida ilustración de V. E. hacen innecesaria la mayor ampliación del pensamiento á que esta comunicación obedece, y que por otra parte desarrollado está, como ya he dicho, en la precitada circular de 10 de Abril de 1876; inspirado V. E. en una y otra, al trasladar esta á sus subordinados, fijará las reglas de práctica aplicación, según lo exijan los diferentes servicios.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1884.

JUAN BAUTISTA ANTEQUERA.

Al Capitan general del departamento de Marina de....

(Gaceta del 24 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD

Circular núm. 27.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 25 del mes actual se me comunica la circular siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Rio Janeiro la existencia de la fiebre amarilla en dicho punto:

Visto lo que disponen los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado se consideren súcias las procedencias que del citado puerto se hayan hecho á la mar después del 31 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 28 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

RECTIFICACION.

En las listas de las escuelas públicas de instruccion primaria, que se hallan vacantes en esta provincia y que han de proveerse por oposicion, concurso y traslado, segun lo dispuesto por el Sr. Rector del distrito, publicadas en el *Boletín oficial* núm. 160, correspondiente al día 12 del corriente, se han padecido las siguientes equivocaciones:

Señalar á la plaza de auxiliar de la escuela de niñas del barrio Oeste de la capital retribuciones que no tiene.

Señalar á las escuelas incompletas de Correpoco y Colsa la dotacion de 375 pesetas, en vez de 410'06 que es la que tienen asignada en el presupuesto.

Señalar á la escuela incompleta de Luey 275 pesetas en vez de 375 pesetas que la corresponden.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados en la oposicion y concurso de dichas escuelas.

Santander, Enero 26 de 1884.—El Gobernador presidente, *Ismael de Ojeda*.—El Secretario, *Miguel Gutierrez*.

SECCION DE FOMENTO

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.041.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Emilio Gaitzsch (en nombre de la Real Compañía Asturiana), vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de un registro de 26 pertenencias con el nombre de Aumento de Santa Mónica, de mineral de zinc y otros, al sitio que llaman de Sorrevia, término del lugar de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al Norte con terreno de D. Sotero Gutierrez, al Oeste con carretera, al Sur con terrenos de la Real Compañía Asturiana y de D. Modesto Cayon y al Oeste con la mina Santa Mónica, perteneciente á la Real Compañía Asturiana. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Desde el mojon núm. 5 de la mina Santa Mónica que está relacionado al ángulo Noreste de la sacristía de la ermita del Milagro, con direccion al Sur, 7 1/4 Este y en distancia de 99' Sur 50, se medirán á la primera estaca en direccion O. 29° S. 300 metros, de la primera á la segunda S. 29° Este 200, de la segunda á la tercera estaca en direccion E. 29° N. 300 metros, tercera á cuarta N. 29° O. 100, cuarta á quinta E. 29° N. 100, quinta á sexta

N. 29° O. 100, sexta á sétima E. 29° N. 300, sétima á octava N. 29° O. 600, octava á novena O. 29° S. 100, novena á décima S. 29° E. 100, décima á undécima O. 29° S. 100, undécima á duodécima S. 29° E. 100, duodécima á décima tercera O. 29° S. 200, décima tercera al punto de partida S. 29° Este 400.

Dicha solicitud fué presentada el día 22 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del día 25 del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Enero de 1884.—Claudio Aldaz.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

Está vacante la plaza de agente recaudador de contribuciones del Banco de España del partido de Ramales, que le componen los Ayuntamientos que al pié se expresan.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de 10 días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, expresando en ellas la garantía que han de prestar y que consistirá precisamente en fincas, acciones del Banco de España ó valores del Estado, y la edad, estado y domicilio del solicitante.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías, será puesto inmediatamente en posesion del cargo, previa formalizacion de la correspondiente escritura de fianza.

La remuneracion que percibirá el agente será el 2'50 por 100 de las cantidades que recaude, siendo el cupo total anual á recaudar de sesenta y dos mil pesetas próximamente; y percibirá tambien los recargos que le correspondan en los expedientes de apremio que será de su obligacion instruir y terminar.

Es condicion precisa que el agente nombrado ha de residir en uno de los pueblos del centro del partido para desempeñar mejor el servicio.

Ayuntamientos que componen el partido: Ramales, Arredondo, Rasines, Ruesga y Soba.

Santander 25 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Salvador Diaz.

Está vacante la plaza de recaudador de contribuciones del Banco de España, de la primera agrupacion de Cabuérniga, que la componen los Ayuntamientos que al pié se expresan.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de 10 días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, expresando en ellas la garantía que han de prestar y que consistirá precisamente en fincas, acciones del Banco de España ó valores del Estado, y la edad, estado y domicilio del solicitante.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías, será puesto inmediatamente en posesion del cargo, previa formalizacion de la correspondiente escritura de fianza.

La remuneracion que percibirá el recaudador será el 2'50 por 100 de las cantidades que recaude, siendo el cupo total anual de ciento once mil pesetas próximamente; y percibirá tambien los

recargos que le correspondan en los expedientes de apremio que será de su obligacion instruir y terminar.

Es condicion precisa que el recaudador nombrado ha de residir en uno de los pueblos del centro de la agrupacion para desempeñar mejor el servicio.

Ayuntamientos que componen la agrupacion: Valle de Cabuérniga, Cabazon de la Sal, Mazcuerras, Ruente, San Vicente de la Barquera y Valdáliga.

Santander 25 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Salvador Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Santotís se halla en custodia una novilla como de 2 á 3 años, que se insertó hace 40 ó más días en el *Boletín oficial*, y como su dueño no haya venido á recogerla, se anuncia por última vez, pues pasados 8 días se procederá al remate de ella segun está prevenido.

Tudanca 23 de Enero de 1884.—El Alcalde, Agustin de Cos.—El Secretario, Francisco G. Cuesta.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En el *Boletín oficial* núm. 150 correspondiente al lunes 31 de Diciembre último, se anunció una becerra que se halla prendada y en custodia en el pueblo de Bárcenamayor de este Ayuntamiento, como de dos años de edad, color entre atascado, oreja negra, con un campano pequeño pendiente de un collar de cuero y sin ninguna otra señal. Y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado nadie á recogerla, se anuncia por segunda y última vez, para que el que se considere su dueño se presente á recogerla en el preciso término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio y á quien se entregará previo pago de costas, multa é inserciones, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ó sea el día primero de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá á su venta en pública subasta, á fin de evitar se consuma todo su valor en la custodia.

Los Tojos, Enero 23 de 1884.—El Alcalde, Inocencio Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. LUIS ORTIZ Y ORTIZ, Juez municipal de Bárcena de Pié de Concha.

Hago saber: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. José Villegas Terán, vecino de San Martín de Quevedo, contra D. Rafael de la Herran, vecino de Bárcena Mayor, he mandado sacar á pública subasta la finca siguientes:

Una casa de la propiedad del demandado, radicante en el pueblo de Pujayo, sin número de gobierno; que linda por Norte con prado de Francisco Guezo, hoy herederos, por Sur calle pública, Este huerto de la misma casa y Oeste casa de Petra Mediavilla, compuesta

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Harpe, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

de piso bajo cuadra y pajar, con una bodega accesoria. Mide de frente catorce metros y de fondo siete. Cuya finca ha sido justipreciada en doscientas cincuenta pesetas, para hacer pago al demandante en cantidad de cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, principal reclamado, además de los perjuicios y costas á que ha sido condenado.

El remate tendrá lugar en el primer día hábil, trascurridos los veinte siguientes al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la audiencia de este Juzgado, á las diez de su mañana.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Bárcena de Pié de Concha á veintiseis días de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Ortiz y Ortiz.—Por su mandato, Marcelino Cañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA

el abastecimiento de aguas de Santander.

Por acuerdo del Consejo de Administracion, fecha 16 del actual, se anuncia á los señores accionistas que desde el día 15 de Febrero próximo se procederá por el Banco de Santander á la cobranza del cuarto y último dividendo de 25 por 100 del importe total de las acciones suscritas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con la anticipacion que prescribe el art. 7.º de los Estatutos de la misma Sociedad.

Santander 28 de Enero de 1884.—El Director-Gerente, Antonio de la Hesa. 2-2

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS.

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.



IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. **CRONIER**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Harpe, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.